CTCP –10-00014-2017

Bogotá, D.C.,

Señor
ANDRES MORENO
amoreno@ifrstaxglobalservices.com.co

Asunto: Consulta
Destino: Externo
Origen: 10

REFERENCIA:	
Fecha de Radicado	21 de Noviembre de 2016
Entidad de Origen	Consejo Técnico de la Contaduría Pública
Nº de Radicación CTCP	2016– 889 –CONSULTA
Tema	Conversión de Estados financieros

El Consejo Técnico de la Contaduría Pública (CTCP) en su carácter de Organismo de Normalización Técnica de Normas de Contabilidad, de Información Financiera y de Aseguramiento de la Información, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto Único 2420 de 2015, modificado por los Decretos 2496 de 2015, 2131 y 2132 de 2016, en los cuales se faculta al CTCP para resolver las inquietudes que se formulen en desarrollo de la adecuada aplicación de los marcos técnicos normativos de las normas de información financiera y de aseguramiento de la información, y el numeral 3° del Artículo 33 de la Ley 43 de 1990, que señala como una de sus funciones el de servir de órgano asesor y consultor del Estado y de los particulares en todos los aspectos técnicos relacionados con el desarrollo y el ejercicio de la profesión, procede a dar respuesta a una consulta en los siguientes términos.

CONSULTA (TEXTUAL)

"Agradecemos su opinión sobre el siguiente asunto sobre la conversión de los Estados Financieros de una subsidiaria en el exterior en la cual la Controladora no posee el 100%.

Contexto:
Cuando se realiza la conversión de los Estados Financieros de la Subsidiaria del exterior en el patrimonio se puede utilizar la tasa histórica, que es la tasa en la fecha de compra de la inversión, sin embargo si la Controladora no posee el 100% por ejemplo del capital de la Subsidiaria se estaría convirtiendo el porcentaje de participación sobre la cuenta Capital a su tasa histórica, que en todo caso es mejor al 100% del capital.

Pregunta:

¿El porcentaje de participación que no posee la Controladora del patrimonio se convierte a pesos?, si es así ¿Qué tasa se debe utilizar? O ¿Solo se convierte la participación adquirida de la subsidiaria y la diferencia se ve expresada en un mayor del ajuste por conversión?"

CONSIDERACIONES Y RESPUESTA

Dentro del carácter ya indicado, las respuestas del CTCP son de naturaleza general y abstracta, dado que su misión no consiste en resolver problemas específicos que correspondan a un caso particular.

En primer término, debemos aclarar que habiéndose emitido los decretos que ponen en vigencia los estándares de información financiera en Colombia, el tratamiento contable debe efectuarse teniendo en cuenta el marco técnico normativo que le corresponda a la entidad. Como no se indica en la consulta el grupo al que pertenece el consultante, este concepto se elabora teniendo como referente el Marco Técnico Normativo correspondiente al Grupo 2, contenido en el Decreto Único 2420 de 2015 y sus modificaciones, es decir, la NIIF para las PYMES.

Ahora bien, se debe aclarar que son dos procedimientos distintos uno es la conversión del estado financiero y otro es la consolidación de los estados financieros.

Para efectos de la conversión de los estados financieros a una moneda extranjera, debe aplicarse lo normado en el párrafo 30.18 de la NIIF para las PYMES, el cual indica:

> *Una entidad, cuya moneda funcional no se corresponda con la moneda de una economía hiperinflacionaria, convertirá sus resultados y situación financiera a una moneda de presentación diferente utilizando los siguientes procedimientos:*
> *(a) los activos y pasivos de cada estado de situación financiera presentado (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a la tasa de cambio de cierre en la fecha de ese estado de situación financiera;*
> *(b) los ingresos y gastos para cada estado del resultado integral (es decir, incluyendo las cifras comparativas), se convertirán a las tasas de cambio en la fecha de la transacción; y*
> *(c) todas las diferencias de cambio resultantes se reconocerán en otro resultado integral y presentarán como un componente de patrimonio. No se reclasificarán posteriormente al resultado del periodo.*

Ahora bien, una vez se cuente con todos los estados financieros bajo la misma moneda, se debe proceder a la preparación de los estados financieros consolidados de acuerdo con el procedimiento para consolidación indicado en los párrafos 9.13 a 9.22 de la NIIF para las PYMES.

Es válido aclarar, que en la preparación de los estados financieros consolidados se deberá tener presente, entre otros, lo indicado en el párrafo 9.17 de la NIIF para las PYMES, respecto de las políticas contables uniformes, así:

> *"Los estados financieros consolidados se prepararán utilizando políticas contables uniformes para transacciones similares y para otros sucesos y condiciones que se hayan producido en circunstancias parecidas. Si un miembro del grupo utiliza políticas contables diferentes de las adoptadas en los estados financieros consolidados, para transacciones y otros sucesos similares que se hayan producido en*

circunstancias parecidas, se realizarán los ajustes adecuados en sus estados financieros al elaborar los estados financieros consolidados."

Frente a lo anterior, la entidad que consolida, debe propender por la aplicación de políticas contables homogéneas con la de sus subsidiarias, incluida la unificación de la moneda de presentación, por lo cual, según la información suministrada por el peticionario debe llevarse a cabo un proceso de conversión de estados financieros a otra moneda.

Adicionalmente, podemos traer a colación lo indicado en el párrafo 30.20 de la NIIF para las PYMES que establece:

Las diferencias de cambio a las que se refiere el párrafo 30.18(c) proceden de:
(a) la conversión de los gastos e ingresos a las tasas de cambio en las fechas de las transacciones, y la de los activos y pasivos a la tasa de cambio de cierre; y
(b) la conversión del activo neto inicial a una tasa de cambio de cierre que sea diferente de la tasa utilizada en el cierre anterior.

Cuando las diferencias de cambio se refieren a un negocio en el extranjero que se consolida, pero que no está participado en su totalidad, las diferencias de cambio acumuladas surgidas de la conversión que sean atribuibles a la participación no controladora se distribuirán a dicha participación no controladora y se reconocerán como parte de la misma en el estado de situación financiera consolidado.

De acuerdo con lo anterior, podemos concluir que en los estados financieros consolidados se distribuirá las diferencias de cambio acumuladas surgidas de la conversión de estados financieros en una moneda extranjera, que sean atribuibles a la participación no controladora y controlada.

En los términos anteriores se absuelve la consulta, indicando que para hacerlo, este organismo se ciñó a la información presentada por el consultante y los efectos de este escrito son los previstos por el artículo 28 Ley 1755 de 2015, los conceptos emitidos por las autoridades como respuestas a peticiones realizadas en ejercicio del derecho a formular consultas no serán de obligatorio cumplimiento o ejecución.

Cordialmente,

LUIS HENRY MOYA MORENO
Consejero

Proyectó: Andrea Patricia Garzón Orjuela
Consejero Ponente: Luis Henry Moya Moreno
Revisó y aprobó: Daniel Sarmiento, Wilmar Franco F.

MINCOMERCIO
INDUSTRIA Y TURISMO

TODOS POR UN NUEVO PAÍS

RESPUESTA COMUNICACIÓN ENVIADA POR CORREO ELECTRÓNICO INFO@MINCIT.GOV.CO

Bogotá D.C., 17 de Febrero del 2017 **1-INFO-17-002280**

Para: **amoreno@ifrstaxglobalservices.com.co** **2-INFO-17-001709**

2016-889

Asunto: 2016-889 PGO

Buen día:

Adjunto la respuesta del Consejo Técnico de la Contaduría Pública a la consulta formulada por usted.

Cordialmente,

WILMAR FRANCO FRANCO

CONSEJERO

Anexos: 2016-889.pdf

Proyectó: ANDREA PATRICIA GARZON ORJUELA – CONT

Revisó: WILMAR FRANCO FRANCO